Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

393

DICTAMEN N°.....

REF: Expte. N° 29-2024-149-A. Resol. 1797/2024 S/ Sum. Adm. Instruir Sumario Administrativo a la Sra. Saez Silvia María Lorena DNI N° 28.867.589, directora de la E.E.S. Nª 197 Col Rivadavia de Saenz Peña a efectos de realizar una investigación exhaustiva"-------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto Nº 1311/99-.

El presente Sumario Administrativo, fue dictado mediante Resolución RES-2024-1797-29-1655 por medio de la cual se ordena INSTRUIR Sumario Administrativo a la Sra. **SILVIA MARIA LORENA SAEZ DNI N°28.867.589,** Directora de la E.E.S. N° 197 Lote 83 Col. Rivadavia Pcia Roque S. Peña por el supuesto Hurto de 19 computadoras portátiles marca Positivo BGH portátiles del "Plan Conectar Igualdad", ocurrido el día 25 de agosto de 2022 en la mencionada institución.

Es preciso tener presente que el objeto de la instrucción sumarial es comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a responsabilidad disciplinaria siempre garantizando el resguardo del principio de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo.

En la misma línea tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: "*La función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación*" (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).

I.- ANTECEDENTES:

Que el presente Sumario Administrativo fue dispuesto mediante Resolución N° RES-2024-1797-29-1655, por la cual se ordenó instruir las presentes

actuaciones sumariales respecto de la agente SILVIA MARÍA LORENA SÁEZ, D.N.I. N° 28.867.589, en su carácter de Directora de la Escuela de Educación Secundaria N° 197 "Lote 83", Colonia Rivadavia, Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, a fin de esclarecer las circunstancias vinculadas al presunto hurto de diecinueve (19) computadoras portátiles marca Positivo BGH pertenecientes al Programa "Conectar Igualdad", hecho que habría ocurrido con fecha 25 de agosto de 2022 en el mencionado establecimiento educativo.

Que las presentes actuaciones tuvieron origen en la denuncia policial formulada por la citada Directora, Prof. Silvia María Lorena Sáez, mediante la cual puso en conocimiento de la autoridad competente la ocurrencia del hecho referido en el ámbito de la institución educativa bajo su dirección, conforme surge de la documentación obrante a fs. 1/3.

Que a fs. 107/108. obra Providencia de fecha 10 de octubre de 2024, mediante la cual se dispuso recibir declaración en calidad de imputada a la agente sumariada, encontrándose debidamente notificada conforme constancias de fs. 109/110.

Que a fs. 115 y Vta. la Sra. Silvia María Lorena Sáez presentó su descargo, ampliándolo posteriormente mediante escrito obrante a fs. 116/122, acompañando la documentación que estimó pertinente en sustento de su defensa.

Que a fs. 123/125 se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal, librándose la correspondiente cédula de notificación, la que obra debidamente diligenciada a fs. 126.

Que a fs. 127/133 y Vta. la sumariada, con el patrocinio letrado del Dr. Felipe Francisco Fontanetto, presentó en tiempo y forma Memorial de Defensa, ofreciendo prueba testimonial, instrumental e inspección ocular en resguardo de sus derechos.

Que, en virtud del ofrecimiento probatorio efectuado, a fs. 134 y Vta. se dispuso la apertura de la causa a prueba, notificada a Fs. 141.

Que a fs. 156 /157 obra informe remitido por la Fiscalía de Investigación Penal de Presidencia Roque Sáenz Peña (Expte.9841/22 "Saez Silvia María Lorena s/ Denuncia Hurto"), mediante el cual se comunica que, luego del análisis de las actuaciones, no surgieron elementos que justificaran la continuidad de la investigación penal preparatoria, destacándose que, si bien no se cuestiona la existencia del hecho denunciado, no fue posible individualizar a sus autores ni atribuir responsabilidad penal a persona determinada. En consecuencia, se dispuso el **archivo** de las actuaciones de conformidad con lo previsto por el artículo 343 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la incorporación futura de elementos probatorios útiles y pertinentes.

Que a fs. 193/194 se dictó providencia mediante la cual se clausuró el período probatorio y se corrió vista de las actuaciones a la sumariada a fin de que alegara sobre el mérito de la prueba producida, providencia que fue debidamente notificada conforme constancia de fs. 196, sin que efectuara presentación alguna, según surge de fs. 197.

Que a fs. 198/202 la Instrucción Sumarial elevó las conclusiones correspondientes, propiciando dejar sin efecto el Capítulo de Cargos oportunamente formulado contra la Sra. Silvia María Lorena Sáez y disponiendo su sobreseimiento total.

Que a fs. 203/204 la Dirección de Sumarios Docentes, compartiendo los fundamentos y conclusiones de la Instrucción Sumarial en cuanto al sobreseimiento de la agente imputada, remitió las actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para la intervención de su competencia.

II.- ANALISIS NORMATIVO Y CONCLUSION

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Saez dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Que de las constancias en el expediente, en particular de las declaraciones obrantes a fs. 20, 21, 23, 24, 25/36 y 143/145, se desprende que las computadoras cuya sustracción motivó la instrucción del presente sumario se encontraban almacenadas en un gabinete con cerradura ubicado en el Salón de Usos Múltiples (SUM) del establecimiento educativo. Asimismo, surge acreditado que las llaves correspondientes eran resguardadas en un mueble al que podían acceder distintos agentes de la institución, circunstancia que evidencia que el acceso a dicho sector no se encontraba limitado exclusivamente a la agente sumariada.

Que también se encuentra acreditado en autos que las personas que, por sus funciones, podían tener acceso a los lugares de guarda de los bienes involucrados fueron objeto de una investigación previa, la cual concluyó con su desvinculación de responsabilidad mediante el correspondiente sobreseimiento.

Que a fs. 117/120 obran agregadas diversas presentaciones efectuadas por la Sra. Silvia María Lorena Sáez ante las autoridades competentes, mediante las cuales puso reiteradamente de manifiesto las deficiencias edilicias

existentes en el establecimiento educativo y la necesidad de ejecutar obras y adecuaciones destinadas a mejorar las condiciones de funcionamiento y seguridad del inmueble.

Que de la documentación referida surge que, con anterioridad a la ocurrencia del hecho investigado, la agente había advertido a sus superiores acerca de las dificultades derivadas de la utilización compartida del edificio escolar con otra institución educativa, señalando expresamente los inconvenientes que ello ocasionaba para el normal desarrollo de las actividades y para la adecuada preservación de los bienes existentes en el establecimiento.

Que tales antecedentes permiten concluir que la sumariada desplegó una conducta acorde con los deberes inherentes a su función directiva, realizando las gestiones que razonablemente se encontraban a su alcance para procurar mejores condiciones de infraestructura y seguridad, sin que pueda atribuírsele inacción o desinterés respecto de las falencias existentes.

Que, valoradas conjuntamente las pruebas producidas, se advierte que las circunstancias edilicias y organizativas verificadas en el establecimiento constituían factores objetivos que dificultaban extremar las medidas de resguardo de los bienes asignados a las instituciones que compartían el inmueble. Asimismo, se encuentra acreditado que se habían adoptado mecanismos de custodia respecto de las computadoras sustraídas, aún cuando los mismos resultaron insuficientes para evitar la consumación del hecho ilícito denunciado.

Que, en consecuencia, no se reúnen elementos de convicción suficientes que permitan tener por configurada una conducta negligente, imprudente o contraria a los deberes funcionales por parte de la Sra. Silvia María Lorena Sáez, razón por la cual corresponde compartir el criterio sustentado por la Instrucción Sumarial y propiciar que se deje sin efecto el Capítulo de Cargos oportunamente formulado, disponiéndose su sobreseimiento en relación con los hechos investigados.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno recomendar a la autoridad competente la adopción de medidas complementarias de control y resguardo patrimonial, tendientes a fortalecer los mecanismos de custodia de los bienes públicos asignados al establecimiento, implementando sistemas de registro y control de acceso que permitan una adecuada trazabilidad de las personas autorizadas a ingresar a los sectores donde aquellos se encuentren depositados.

Coincidimos por tanto con la Directora de Sumarios Docentes en que las pruebas reunidas y aportadas en estos actuados no surge con grado de certeza que la docente Sra. Silvia María Lorena Sáez tenga responsabilidad en el extravío de las computadoras, por lo que luce correcta la aplicación de lo normado por el artículo 74 del Reglamento de Sumarios, que dice: *"La prueba producida se*

apreciará de acuerdo a las reglas y principios de la sana crítica y en caso de duda sobre los hechos, deberá estarse a los más favorable al imputado."

En este sentido cabe tener presente el derecho a la presunción de inocencia se encuentra previsto en el art. 8, ap. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica- , en el art. 14, ap. 3, inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 24 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Y la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho sobre el punto: *"El derecho a la presunción de inocencia en el derecho administrativo sancionador, sólo puede ser desvirtuado cuando la responsabilidad administrativa imputada a un agente, se apoye en pruebas legalmente practicadas a lo largo del sumario, que sean suficientes para sancionarlo...".*

Por todo lo expuesto, se sugiere coincidiendo con lo dictaminado por la Directora de Sumarios Docentes que corresponde DEJAR SIN EFECTO EL CAPITULO DE CARGO OPORTUNAMENTE FORMULADO A LA SRA. SILVIA MARÍA LORENA SÁEZ, D.N.I. N° 28.867.589 SOBRESEYENDOLA de Responsabilidad Administrativa respecto del hecho investigado en estos actuados.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

03 JUL. 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO